



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/1/2023.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO INCIDENTAL: TEEC/PES/1/2023/INC3.

INCIDENTISTA:

Datos protegidos

PARTE DENUNCIADA: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEC/PES/1/2023, Y SU EJECUCIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC Y EN EL ACUERDO PLENARIO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC2.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO, ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el [REDACTED] en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, así como su ejecución ordenada en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas que se mencionan en este apartado del Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Promoción de la queja.** [REDACTED] con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género¹.
- b) **Sentencia TEEC/PES/1/2023.** Con fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente número TEEC/PES/1/2023, en la declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le impuso: a) una amonestación pública, b) ofrecer una disculpa pública a la parte denunciante, la cual, debía publicarla en su cuenta de la red social *Facebook*, durante treinta y siete días naturales posteriores a su notificación, y c) publicar dicha sentencia en sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, durante quince días naturales consecutivos posteriores a su notificación.
- c) **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés², el denunciado presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se integró como un Acuerdo General registrado con el número SX-AG-39/2023.³
- d) **Cambio en la vía.** A través de acuerdo datado el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa cambió la vía de Asunto General a Juicio Electoral⁴, registrándolo con el número de expediente SX-JE-58/2023.⁵
- e) **Sentencia.** El doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa, emitió resolución en el Juicio Electoral de referencia y confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictada en el expediente número TEEC/PES/1/2023, en lo que fue materia de controversia.

1 Visible de foja 72 a foja 81 del expediente principal.

2 Ver de foja 807 a foja 822 del expediente principal.

3 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/AG/39/SX_2023_AG_39-1261258.pdf

4 Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/AG/58/SX_2023_AG_39-1261259.pdf

5 Visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/58/SX_2023_JE_58-1259524.pdf



- f) **Recurso de Reconsideración.** En contra de lo anterior, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el denunciado presentó Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con el número SUP-REC-103/2023.⁶
- g) **Sentencia.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés la Sala Superior, emitió resolución en el Recurso de Reconsideración de referencia y desechó de plano la demanda.⁷
- h) **Notificación a este Tribunal Electoral local.** Mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se notificó a este Tribunal Electoral local las sentencias dictadas por la Sala Xalapa y Sala Superior.⁸
- i) **Notificación al Consejo General del INE.** Por medio de oficio número TEEC/SGA/285-2023, del tres de mayo de dos mil veintitrés, la secretaría general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, notificó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche que la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, quedó firme y valiedera⁹, para los efectos legales correspondientes.
- j) **Registro.** Al haber adquirido firmeza la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, mediante oficio número SECG/326/2023¹⁰ de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó a este órgano jurisdiccional electoral local, que la información de la persona denunciada había sido capturada en el Sistema Informático del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹¹ y también en el Sistema Informático Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche.
- k) **Solicitud de incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el representante legal de la denunciante en la queja primigenia solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023.¹²
- l) **Acuerdo Plenario.** Por Acuerdo Plenario del catorce de julio de dos mil veintitrés¹³, se declaró fundado el incidente promovido por la parte incidentista.

6 Consultable en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/103/SUP_2023_REC_103-1250665.pdf
7 Ver foja 924 a 930 del expediente principal.
8 Ver fojas 948 reverso, 949 y 950 del expediente principal.
9 Ver foja 948 del expediente principal.
10 Ver fojas 942 y 943 del expediente principal.
11 Consultable en el siguiente enlace: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
12 Ver de foja 33 a 36 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.
13 Ver de foja 119 a 131 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

por lo que se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se le ordenó cumplir el total de las acciones exigidas en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023. De igual forma, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho proceda.

- m) **Escrito de la parte denunciada.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés,¹⁴ la parte denunciada remitió al correo institucional de este órgano jurisdiccional electoral local un escrito de cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio recaída al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC.
- n) **Solicitud de incidente de inejecución de sentencia.** El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹⁵, el [REDACTED], [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el oficio C.J/DGC/159/2023, manifestando el indebido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés recaída al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC.
- o) **Acumulación y solicitud de diligencia de inspección.** Mediante acuerdo fechado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés¹⁶, se acumularon los escritos remitidos por la parte actora y por la parte denunciada, se solicitó a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, el desahogo de la inspección del contenido de las cuentas de las pruebas técnicas ofrecidas por ambas partes.
- p) **Apertura de incidente.** Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés¹⁷, se solicitó a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local la apertura del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.
- q) **Diligencia de inspección.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés¹⁸ la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección.

14 Ver foja 137 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

15 Ver foja 160 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

16 Ver de foja 173 a 175 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

17 Ver de foja 52 y 53 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

18 Ver de foja 59 a 61 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.



de las pruebas técnicas consistentes en las direcciones electrónicas de la red social *Twitter* ofrecidas por ambas partes.

- r) **Diligencia de inspección.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés,¹⁹ la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en las direcciones electrónicas de la red social *Facebook* ofrecidas por ambas partes.
- s) **Acuerdo Plenario.** Por Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés,²⁰ se declaró parcialmente fundado el incidente promovido por la parte incidentista, así mismo se declaró parcialmente cumplida la sentencia de fecha nueve de marzo de ese mismo año, por lo que se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se ordenó cumplir con la medida de no repetición exigida en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023. De igual forma, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho proceda.
- t) **Solicitud de incidente de inejecución de sentencia.** El día seis de marzo²¹, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio CJ/DGC/DATCC/17/2025, manifestando el indebido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés recaída al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC2.
- u) **Acumulación y apertura de incidente.** Mediante acuerdo fechado el diez de marzo²², se acumuló el oficio remitido por la parte actora y se solicitó a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local la apertura del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.
- v) **Admisión, apertura de instrucción y desahogo de pruebas técnicas.** A través del proveído del dos de abril²³, se admitió el incidente de inejecución de sentencia, se abrió la instrucción y se fijó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la incidentista.

19 Ver de foja 64 a 68 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.
20 Ver de foja 77 a 92 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.
21 Ver de foja 1 a 7 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3
22 Ver de foja 68 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3
23 Ver de foja 102 a foja 103 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

- w) **Cierre de instrucción y solicitud de sesión privada.** Con fecha diecinueve de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de Pleno.
- x) **Se fija fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por auto de fecha diecinueve de mayo, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, fijó las catorce horas del día veinte de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por ser la autoridad que dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolverlo.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen de manera coincidente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.



Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021²⁴, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado local mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99²⁵, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio de dos mil veintitrés y diecinueve de septiembre ambos de dos mil veintitrés, dictados en los cuadernos incidentales TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2, respectivamente, formen también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA.

En el caso, el [REDACTED]

²⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁵ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



presente incidente, por acudir a esta instancia, [REDACTED] quien promovió, en su oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador, al cual recayó, la sentencia, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el [REDACTED]

[REDACTED], personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro²⁶.

CUARTO. MARCO NORMATIVO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual forma en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²⁶ Visible en foje 8 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.



De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.²⁷

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**.²⁸

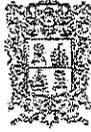
Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco

²⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²⁹

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.³⁰

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001³¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político-electorales de la ciudadanía, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin de que el obligado, en este caso, Eliseo Fernández Montufar, cumpla de manera íntegra la sentencia dictada por esta autoridad con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente TEEC/PES/1/2023, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional electoral local debe ser pronta y expedita, en

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idroro vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

30 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

31 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo este tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el responsable hubiera realizado, orientado a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

QUINTO. PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE INCIDENTISTA.

La pretensión de la parte incidentista es que, Eliseo Fernández Montufar, cumpla en su integridad con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local en la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/1/2023 el nueve de marzo de dos mil veintitrés.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente en lo siguiente:

1. Que el denunciado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés en su resolutivo SEXTO; en el primer incidente de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés en su resolutivo SEGUNDO; y en el segundo incidente de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en sus considerandos CUARTO y SEXTO, que a la letra dice:
"*...Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de Twitter (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y Facebook (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), deberá **publicar la referida sentencia, la cual deberá mantener como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.**
Cabe hacer mención que, en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche..." (sic).*
2. Que el veintiocho de julio de dos mil veintitrés el denunciado realizó una publicación en su cuenta oficial de "Facebook" y el veintidós de julio de dos mil



veintitrés, en su cuenta oficial de "Twitter" y/o "X", pretendiendo con ello dar cumplimiento a la sentencia.

3. Que el denunciado no dio cumplimiento en publicar en sus cuentas de "Facebook" y "Twitter" y/o "X", la sentencia de fecha nueve de marzo dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/1/2023, ya que no se mantuvo como una publicación fija, como se ordenó en la sentencia y en los acuerdos plenarios de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
4. La parte incidentista, solicita que se le ordene a Eliseo Fernández Montufar acate la sentencia dictada y realice el debido cumplimiento de la misma.
5. Por lo anterior, la parte incidentista solicita, se imponga al denunciante la medida de apremio, consistente en una amonestación y en caso que persista el incumplimiento se aplique multa, como lo establecen los artículos 701 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 178 fracciones II y III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
6. También, solicita dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Se procede al estudio de las constancias de autos a fin de establecer si se ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución ordenada en el Acuerdo Plenario emitido el catorce de julio de dos mil veintitrés dentro del cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC y en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC2.

I.- Cuestión previa.

Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.



Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

II.- Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023.

El nueve de marzo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia definitiva en el expediente TEEC/PES/1/2023, en la cual se acreditó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, y se le impuso una amonestación pública.

En la misma resolución y como **medida de satisfacción**, se ordenó al denunciado que en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a ser legalmente notificado de la sentencia de mérito, **pronunciar una disculpa pública a favor de** [REDACTED]

[REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance, la cual debía fijarla en sus redes sociales, principalmente en página de la red social "Facebook", denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, por un período de treinta y siete días naturales, tiempo en el que se tuvo certeza se mantuvo la publicación denunciada en la queja primigenia en dicha red social.

También, como **medida de no repetición** se instruyó a la parte denunciada y, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en las redes "Twitter" y "Facebook", **publicara la referida sentencia**³², la cual debería quedar como una publicación fija durante el período de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.**

Además, como medidas de reparación se ordenó la inscripción de Eliseo Fernández Montufar, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir de que la sentencia haya causado estado o firmeza.

De igual forma, se determinó que, al causar ejecutoria la referida sentencia debía publicarse en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

III. Acuerdo plenario dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC.

³² En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el representante legal de la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador citado el rubro, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número CJ/DGC/91/2023, a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023.³³

El treinta de junio de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC.³⁴

Mediante actuación del catorce de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral local, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró **fundado** el incidente promovido por el [REDACTED]

[REDACTED] en contra del incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha nueve de marzo, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023.

Se **apercibió** a Eliseo Fernández Montufar y se le **ordenó** que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del Acuerdo Plenario, cumpliera el total de las acciones exigidas en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, específicamente:

- Como medida de satisfacción, se le ordenó **pronunciar una disculpa pública** a favor de [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance, la cual deberá fijarla en sus redes sociales, principalmente en su cuenta de la red social "Facebook" denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, **por un período de treinta y siete días naturales (sic)**.
- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de "Twitter" (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y "Facebook" (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), se le ordenó **publicar la referida sentencia**, la cual debería quedar como una publicación fija durante el período de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación (sic)**.

³³ Ver de foja 33 a 36 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.
³⁴ Ver fojas 40 y 41 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.



Con respecto a este segundo punto, se ordenó que tal y como se indicó en la sentencia primigenia, en dicha publicación, se debería precisar que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social "Facebook", identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Además, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en dicho Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha autoridad determinara lo que en Derecho proceda.

IV. Acuerdo plenario dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC2.

El veintidós de agosto de dos mil veintitrés³⁵, el [REDACTED] en representación de la denunciante presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número CJ/DGC/159/2023, mediante el cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, así como la ejecución ordenada en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitida en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC.

Mediante actuación del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC2.³⁶

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés³⁷, este Tribunal Electoral local, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró **parcialmente fundado** el incidente promovido por el [REDACTED]

[REDACTED], en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023 y su ejecución dictada en el Acuerdo Plenario del catorce de junio dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

35 Ver de foja 8 a 14 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

36 Ver fojas 52 y 53 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

37 Ver fojas 77 a la foja 92 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

Se **ordenó** a Eliseo Fernández Montufar que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del citado Acuerdo Plenario, **cumpliera debidamente con la medida de no repetición** exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, consistente en:

- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de "Twitter" (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y "Facebook" (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), se le ordenó **publicar** la referida **sentencia**, la cual debería mantenerse como una **publicación fija** durante el periodo de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.

Que en dicha publicación, se debería precisar que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social "Facebook", identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Además, **se dio vista** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en dicho Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha autoridad determinara lo que en Derecho proceda.

V. Diligencias de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

Como se ordenó en proveído de fecha dos de abril, la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo la diligencia de inspección de las pruebas técnicas aportadas por el incidentista, con la finalidad de verificar si efectivamente el denunciado Eliseo Fernández Montufar había cumplido con publicar la sentencia, en los términos de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/1/2023, y por ende, conforme a lo dispuesto en los acuerdos plenarios emitidos en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2.

En la citada diligencia la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local, certificó lo que a continuación se transcribe:

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04); Correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
 TEEC/PES/1/2023/INC3

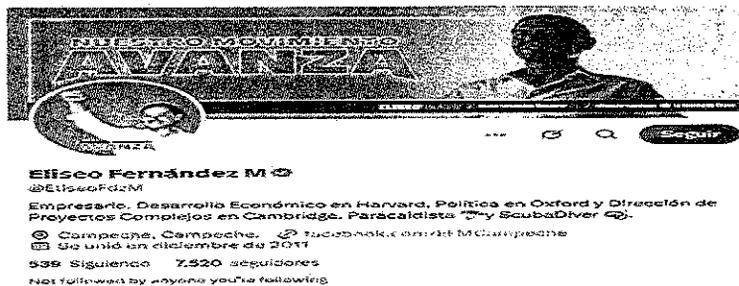
1. Respecto al enlace electrónico <https://www.facebook.com/EFMCampeche>, se advierte lo siguiente:



Se aprecia una página de la red social "Facebook", con una portada de color naranja con azul que dice lo siguiente: "NUESTRO MOVIMIENTO AVANZA" (sic), al costado del texto se observa una persona de sexo masculino con cabello corto y portando una camisa blanca, en la parte central de la página del lado izquierdo se observa un círculo con la imagen de una persona del sexo masculino alzando el brazo con la mano cerrada y debajo de este dice: "NUESTRO MOVIMIENTO AVANZA" (sic), posteriormente, se percibe el siguiente texto: "Eliseo Fernández Montufar, 273 mil seguidores • 1761 seguidos" (sic), del lado derecho se observan tres rectángulos, el primero con el símbolo de Messenger "Enviar mensaje" (sic), el segundo con un cuadrado negro con una cruz, al costado dice: "seguir" y en el tercer rectángulo se observa una lupa, posterior a esta dice: "Buscar" y por último en la parte inferior de la imagen se aprecia lo siguiente: "Publicaciones, Información, Menciones, Reels, Fotos, Videos, Ver más" (sic).

Por consiguiente, se realizó la búsqueda en la misma página de la red social de "Facebook" titulada: "Eliseo Fernández Montufar" (sic), de las publicaciones realizadas a partir del diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés a la presente fecha, donde no se observó publicación alguna de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente número TEEC/PES/1/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; y que fuera ordenada su ejecución en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC2.

2. Respecto al enlace electrónico <https://www.twitter.com/EliseoFdzM>, se advierte lo siguiente:



Se aprecia una página de la red social "X", con una portada de color naranja con azul que dice lo siguiente: "NUESTRO MOVIMIENTO AVANZA" (sic), al costado del texto se observa una persona de sexo masculino con cabello corto y portando una camisa blanca, en la parte superior de la portada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



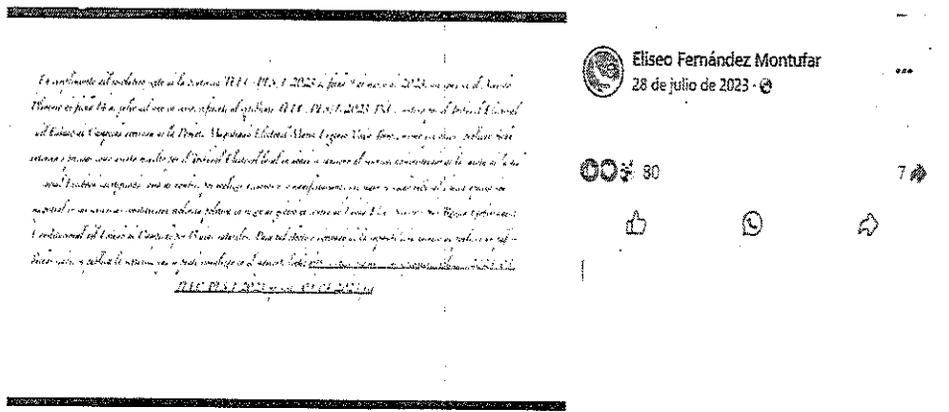
ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

se observa una línea negra con lo siguiente: "ELISEOFERNÁNDEZ Eliseo Fernández Montufar eliseoferandezm La familia de Eliseo" (sic), en la parte central de la página del lado izquierdo se observa un círculo de color naranja con la imagen de una persona del sexo masculino alzando el brazo con la mano cerrada y debajo de este dice: "NUESTRO MOVIMIENTO AVANZA" (sic), posteriormente, se percibe el siguiente texto: "Eliseo Fernández M", "@EliseoFdzM", al costado derecho se observa lo siguiente: " " " "

Posteriormente, en la parte inferior dice: "Empresario. Desarrollo Económico en Harvard, Política en Oxford y Dirección de Proyectos Complejos en Cambridge. Paracaidista y ScubaDiver" (sic), "Campeche, Campeche. Facebook.com/EFMCampeche, Se unió en diciembre de 2011, 539 Siguiendo, 7,520 seguidores, Not followed by anyone you're following" (sic).

Por último, se realizó la búsqueda en la misma página de la red social de "X" de nombre "Eliseo Fernández M" (sic), de las publicaciones realizadas a partir del diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés a la presente fecha, donde no se observó publicación alguna de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/1/2023, ordenada su ejecución en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC2.

3. Respecto al enlace electrónico <https://www.facebook.com/photo/?fbid=815405069956983&set=a.526611828836310> se advierte lo siguiente:



De la inspección del tercer enlace electrónico se puede percibir una publicación de la red social de "Facebook" "Eliseo Fernández Montufar" (sic), de fecha "28 de julio de 2023" (sic), de igual forma se observa un círculo de color naranja con un borde de color azul y dentro de este la imagen de una persona del sexo masculino con cabello corto y portando una camisa color blanca y alzando el brazo con la mano cerrada, posteriormente del lado izquierdo se aprecia una imagen con un fondo de color blanco, la cual contiene el siguiente texto: "En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, misma que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal



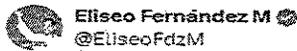
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
 TEEC/PES/1/2023/INC3

Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada con mi nombre, por realizar acciones y la manifestaciones que según su dicho judicial y mera apreciación magistral en sus sentencias constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente link: https://teec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023_vp-sent.-09-03-2023.pdf (sic), misma publicación cuenta con ochenta reacciones.

4. Respecto al enlace electrónico <https://twitter.com/EliseoFdzM/status/1682685579325059072?s=20> se advierte lo siguiente:



En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada María Eugenia Villa Torres, misma que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montañez, administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada como Eliseo Fernández Montañez por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de Leyda Elva Sacares Sin Román Interweldora Constitucional del Estado de Campeche por 15 días naturales. Para tal efecto se y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede ver en el siguiente link: https://teec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023_vp-sent.-09-03-2023.pdf

3:34 AM · Jul 22, 2023 · 413 Views

Se observa una publicación de la red social de "X" "Eliseo Fernández M, "@EliseoFdzM" (sic), de igual forma se observa un círculo de color naranja, dentro de este se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino con cabello corto, portando una camisa color blanca y alzando el brazo con la mano cerrada, en la parte inferior se observa una imagen con un fondo de color blanco, la cual contiene el siguiente texto: "En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponente Magistrada Electoral María Eugenia Villa Torres, misma que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada con mi nombre, por realizar acciones y la manifestaciones que según su dicho judicial y mera apreciación magistral en sus sentencias constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] por 15 días naturales. Para tal efecto y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente link: https://teec.org.mx/web/wpcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023_vp-sent.-09-03-2023.pdf" (sic), misma publicación fue realizada a las "3:34 AM" (sic), de fecha "Jul 22, 2023" (sic), con "413 Views" (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

Resulta importante hacer mención que, lo certificado por la secretaría general de acuerdos de este Tribunal Electoral local, es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas técnicas.

Diligencia que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 658, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sentado lo anterior, de lo certificado en la diligencia de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el incidentista y las desahogadas como diligencia de mejor proveer, se puede advertir lo siguiente:

- Que de las publicaciones realizadas en la red social "Facebook" a partir del diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés a la fecha en que se realizó la inspección, no se observó publicación de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente número TEEC/PES/1/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; y que fuera ordenada su ejecución en los Acuerdos Plenarios de fechas catorce de julio de dos mil veintitrés y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictados en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2.
- De las publicaciones efectuadas en la página de la red social "X" de nombre "Eliseo Fernández M" a partir del diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés a la fecha en que se realizó la inspección, no se observó publicación de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente número TEEC/PES/1/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; y que fuera ordenada su ejecución en el Acuerdo Plenario del catorce de julio de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/INC y en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC2.
- La publicación de fecha veintidós de julio de dos mil veintitrés, consiste en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente identificado con el número TEEC/PES/1/2023, fue difundida en la cuenta de "Facebook" del denunciado.
- La publicación de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, consiste en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente identificado con el número TEEC/PES/1/2023, fue difundida en la cuenta de "X" del denunciado.



VI. Consideraciones respecto del cumplimiento de la resolución por parte del denunciado.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la medida de no repetición, consistente en la publicación en las redes sociales de "Twitter" y "Facebook" de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la cual debería mantenerse como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación, se tiene por no cumplida, como a continuación se explica:

Es preciso señalar que, en la sentencia del nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral local dentro del Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/1/2023, se acreditó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, y se le impuso una amonestación pública.

Así mismo, como medida de satisfacción, se ordenó al denunciado que en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a ser legalmente notificado de la sentencia de mérito, pronunciar una disculpa pública a favor de [REDACTED] en los medios electrónicos a su alcance, la cual debía fijarla en sus redes sociales, principalmente en página de la red social "Facebook", denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, por un período de treinta y siete días naturales, tiempo en el que se tuvo certeza se mantuvo la publicación denunciada en la queja primigenia en dicha red social.

Como medida de no repetición se instruyó a la parte denunciada y, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en las redes "Twitter" y "Facebook", publicara la referida sentencia³⁸, la cual debería quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Además, como medidas de reparación se ordenó la inscripción de Eliseo Fernández Montufar, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir de que la sentencia haya causado estado o firmeza.

³⁸ En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

De igual forma, se determinó que, al causar ejecutoria la referida sentencia debía publicarse en la página de Internet de este Tribunal Electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el Incidente de Inejecución de sentencia TEEC/PES/1/2023/INC, este órgano jurisdiccional electoral local, mediante Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, al resultar **fundado** el incidente promovido por el Director General de lo [REDACTED]

[REDACTED], se **apercibió** a Eliseo Fernández Montufar y se le **ordenó** cumpliera el total de las acciones exigidas en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, específicamente:

- Como medida de satisfacción, se le ordenó **pronunciar una disculpa pública** a favor de [REDACTED], en los medios electrónicos a su alcance, la cual deberá fijarla en sus redes sociales, principalmente en su cuenta de la red social "Facebook" denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, **por un período de treinta y siete días naturales**.
- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de "Twitter" (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y "Facebook" (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), se le ordenó **publicar** la referida **sentencia**, la cual debería quedar como una publicación fija durante el período de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.

Con respecto a este segundo punto, se ordenó que tal y como se indicó en la sentencia primigenia, en dicha publicación, se debería precisar que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social "Facebook", identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés³⁹, este Tribunal Electoral local, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró **parcialmente fundado** el incidente promovido por el [REDACTED], en contra del incumplimiento a lo ordenado [REDACTED]

³⁹ Ver fojas 77 a la foja 92 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.



en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023 y su ejecución dictada en el Acuerdo Plenario del catorce de junio dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

En virtud de lo anterior **ordenó** a Eliseo Fernández Montufar **cumpliera debidamente con la medida de no repetición** exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, consistente en:

- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de "Twitter" (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y "Facebook" (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), se le ordenó **publicar** la referida **sentencia**, la cual debería mantenerse como una **publicación fija** durante el período de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.

Que en dicha publicación, se debería precisar que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social "Facebook", identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Determinación que le fue notificada al denunciado Eliseo Fernández Montufar el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁴⁰.

Ahora bien, de la diligencia de inspección llevada a cabo el ocho de abril de la presente anualidad, la secretaría general de acuerdo de este Tribunal Electoral local certificó lo siguiente:

"Por consiguiente, se realizó la búsqueda en la misma página de la red social de "Facebook" titulada: "Eliseo Fernández Montufar" (sic), de las publicaciones realizadas a partir del diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés a la presente fecha, donde no se observó publicación alguna de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente número TEEC/PES/1/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; y que fuera ordenada su ejecución en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC2" (sic).

⁴⁰ Visible a foja 95 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

"Por último, se realizó la búsqueda en la misma página de la red social de "X" de nombre "Eliseo Fernández M" (sic), de las publicaciones realizadas a partir del diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés a la presente fecha, donde no se observó publicación alguna de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/1/2023, ordenada su ejecución en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC2 (sic).

De lo antes transcrito se observa que el denunciado Eliseo Fernández Montufar no dio cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, y su ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio de dos mil veintitrés y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitidos en los cuadernos incidentales número TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2, respectivamente, toda vez que no publicó en sus cuentas de "Facebook" y "X" la referida sentencia, la cual debería mantenerse como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Si bien, en el desahogo de la inspección se observa la difusión de las publicaciones del veintidós y veintiocho de julio de dos mil veintitrés, sin embargo, dichas publicaciones fueron analizadas por este Tribunal Electoral local en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del incidente TEEC/PES/1/2023/INC2 como se ve a continuación:

"...Así, la parte denunciada, con fecha veintidós de julio, a través de su página de Twitter con dirección electrónica <https://www.twitter.com/EliseoFdzM>, difundió la siguiente publicación:

En cumplimiento del resolutorio sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Ponencia Magistrada María Eugenia Villa Torres, misma que ordena publicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche por 15 días naturales. Para tal efecto se y derivado de la imposibilidad técnica de publicar un pdf en dichas redes, se publica la sentencia que se puede ver en el siguiente link: <https://teec.org.mx/web/impcontent/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-op-sent.-09-03-2023.pdf>

En consecuencia, al no mantenerse como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos y al no poder acceder a la sentencia de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023 a través del enlace publicado por el denunciado para tal efecto, se tiene por **cumplida de forma parcial** la medida de no repetición realizada en la cuenta de Twitter de Eliseo Fernández Montufar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

Lo anterior, se determina así porque del análisis del contenido de la publicación analizada se observa que si bien, en efecto contiene las precisiones ordenadas en la multicitada sentencia, ya que se señaló que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de **ello no resulta suficiente para tener por cumplida la medida de no repetición ordenada, como se ha razonado...." (sic).**

"...Ahora bien, la parte denunciada, con fecha veintiocho de julio, a través de su página de Facebook con dirección electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche>, difundió la siguiente publicación:

*En cumplimiento del resolutorio sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año en curso, respecto al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche derivada de la Promoción Magistrada Electoral María Eugenia Villá Torres, mismo que ordena publicar dicha sentencia o precisión como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social Facebook identificada como mi nombre, por realizar acciones y/o manifestaciones de injuria o dolo judicial o mera apreciación subjetiva en sus sentencias constituyendo violencia política en razón de género en contra de Landa Eleonora Sauceres San Román Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche por 15 días naturales. Para tal efecto o derivado de la imposibilidad técnica de publicar en sí/ en dichas redes, se publica la sentencia que se puede visualizar en el siguiente link: <https://www.teec.org.mx/teec/teec-sentencias/2023/03/>
TEEC PES-1-2023 op. resol. 09-03-2023.mf*

En consecuencia, al no mantenerse como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos, al no poder acceder a la multireferida sentencia a través del enlace publicado por el denunciado para tal efecto, y al no contener la publicación las precisiones ordenadas en la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, **no se cumplió la medida de no repetición realizada en la cuenta de Facebook de Eliseo Fernández Montufar..." (sic).**

Transcripciones de las que se observa que este Tribunal Electoral local al resolver el incidente TEEC/PES/1/INC2, concluyó que respecto a la medida de no repetición se tuvo por cumplida de forma parcial por cuanto hace a la publicación en "Twitter" y por cuanto a la publicación en "Facebook" la medida de no repetición se tuvo por no cumplida.

En consecuencia, al no haber publicado el denunciado en sus redes sociales de "Twitter" (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y "Facebook" (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/1/2023, y mantenerla como una publicación fija durante el período de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

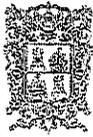
quince días consecutivos, posteriores a la notificación, es decir a partir del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, **no se cumplió** la medida de no repetición.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que el incidente promovido por [REDACTED]

[REDACTED] resulta **fundado**, toda vez que, de las constancias que obran en autos, ha quedado acreditado que Eliseo Fernández Montufar, parte denunciada en el asunto primigenio, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio de dos mil veintitrés y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitidos en los cuadernos incidentales número TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2, específicamente en lo relativo a la **medida de no repetición**, consistentes en publicar a través de sus perfiles en las redes sociales de "Twitter" (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y "Facebook" (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), la referida sentencia, la cual debería mantenerse como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos.

Así que, en el caso, el hecho de que haya transcurrido el plazo fijado en la sentencia de referencia sin que se advierta constancia alguna que demuestre la intención de la parte denunciada de cumplir con lo ordenado, así como de la obligación que tenemos las autoridades jurisdiccionales electorales locales de que, ante casos de violencia política en razón de género, se deben ordenar las acciones necesarias para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas de manera plena, oportuna, integral y efectiva, implica que este Tribunal Electoral local determine necesario **apercibir a Eliseo Fernández Montufar**, a fin de que cumpla con lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como su ejecución ordenada en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés dentro del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC y en el Acuerdo Plenario del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2, específicamente en la medida de no repetición que se inserta a continuación:

- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter* (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y *Facebook* (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), deberá **publicar** la referida **sentencia**, la cual deberá mantener como una **publicación fija** durante el período de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.



Cabe hacer mención que, en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Lo anterior en el entendido que, de no cumplir con lo solicitado, en términos de lo establecido en los artículos 635 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 22, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴¹, se le podrá aplicar alguna otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la referida ley electoral local.

Al respecto, es de señalarse que como ha quedado establecido en el marco normativo del presente Acuerdo Plenario, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"⁴², el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y en un tercero, su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y

41 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

42 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴³, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

También, el Reglamento de referencia, señala en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral local están facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias que estimen procedentes.

SÉPTIMO. SOLICITUD A LA VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

La Sala Superior ha sostenido⁴⁴ que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En el caso, la parte incidentista solicitó dar vista a la Fiscalía General del Estado, porque, a su decir, existe la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche, el cual dispone que quien sin causa legítima desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario.⁴⁵

De lo anterior, es posible observar que el Código Penal del Estado de Campeche, establece como conducta sancionable el desobedecer el mandato legítimo de una autoridad, supuesto que debe ser del conocimiento de la autoridad competente.

Por tanto, al haber quedado acreditado el incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución requerida en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC y en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2, **resulta procedente dar vista a la Fiscalía**

43 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.

44 Al respecto, pueden consultarse las siguientes resoluciones: SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados; y SUP-REC-1425/2021.

45 Consultable en la siguiente liga: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorruptcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>.



General del Estado de Campeche, con lo resuelto en el presente Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

OCTAVO. EFECTOS.

Se declara **fundado** el incidente promovido por el [REDACTED] en [REDACTED] en contra del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023 y su ejecución requerida en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC y en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

En consecuencia, se **apercibe** a Eliseo Fernández Montufar y se le **ordena** que, a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del presente Acuerdo Plenario, **cumpla debidamente con la medida de no repetición** exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, consistente en:

- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter* (<https://www.twitter.com/EliseoFdzM>) y *Facebook* (<https://www.facebook.com/EFM Campeche>), deberá **publicar** la referida **sentencia**, la cual deberá mantener como una **publicación fija** durante el período de **quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación**.

Cabe hacer mención que, en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]

Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en el presente Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local,



ACUERDA:

PRIMERO: Se declara **fundado** el incidente promovido por la parte incidentista, por los razonamientos expuestos en el Considerando SEXTO de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO: Se **apercibe** a Eliseo Fernández Montufar y se le **ordena** cumplir con la medida de no repetición exigida en la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución requerida en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC y en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2, específicamente lo precisado en el Considerando SEXTO y OCTAVO del presente Acuerdo Plenario.

TERCERO: Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en el presente Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho proceda, conforme a lo razonado en el considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo Plenario.

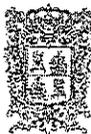
Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a la parte incidentista y al denunciado, y a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA MILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/1/2023/INC3

INGRID RENÉE CAMPOS
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Con esta fecha (20 de mayo de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04); Correo electrónico: oficialia@teec.mx